

se constituya en la Comunidad Autónoma la legislatura siguiente a aquella en que fueron designados.

#### Artículo 7

Las vacantes de Senadores que se produjeran durante una misma legislatura, serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley por los candidatos de los Grupos a que pertenecieran los Senadores cesantes.

#### Artículo 8

El Senador o Senadores designados conforme a la presente Ley en representación de la Comunidad Autónoma, podrán asistir a los Plenos de la Asamblea Regional.

No tendrán voto, si no fueren Diputados Regionales, pero tendrán voz en los términos que establezca el Reglamento de la Asamblea.

#### Artículo 9

Durante la celebración del mismo Pleno o en el inmediatamente posterior, la Asamblea Regional recibirá a los Senadores electos comunicándoles su designación. Requeridos por la Presidencia para que acepten su designación y obtenido su asentimiento serán proclamados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Mesa de la Cámara hará entrega a los proclamados electos de las pertinentes credenciales.

El Presidente de la Asamblea dará cuenta de esta designación al Presidente del Senado.

#### Artículo 10

La Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, fijará conforme al texto constitucional el número de Senadores que corresponda elegir.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, 22 de julio de 1983.

El Presidente,  
ANDRES HERNANDEZ ROS

## BALEARES

23965

*RESOLUCION de 9 de agosto de 1983, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se anuncia concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Recaudador de Tributos del Estado de la zona de Manacor, con capitalidad en Manacor (Mallorca).*

Extracto de las bases que han de regir el concurso convocado por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, concesionaria del servicio recaudatorio de la provincia, de acuerdo con la disposición transitoria primera del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares (Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero), y artículo 4, párrafo 2, del Real Decreto 2873/1979, de 17 de diciembre, para la provisión en propiedad, de la plaza de Recaudador de Tributos del Estado de la zona de Manacor, turno de funcionarios provinciales, las cuales han sido publicadas íntegras en el «Boletín Oficial de la Provincia de Baleares» número 18.249, del día 28 de julio de 1983, de conformidad con lo establecido en el artículo 80-2, del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, en ejecución del acuerdo del Consejo General Interinsular de 31 de mayo de 1983.

La zona de Manacor está clasificada en categoría especial, de conformidad con el artículo 50 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, con un promedio de valores-recibos cargados por la Tesorería de Hacienda en el bienio 1981-1982 de 370.805,255 pesetas.

Su demarcación comprende los Municipios de Ariany, Artá, Campos, Capdepera, Montuiri, Petra, Porreres, Manacor, Sant Joan, Santanyí, Sant Llorenç des Cardassar, Ses Salines y Villedafranca de Bonany.

La retribución del Recaudador en premios y participaciones es la siguiente:

Respecto a los valores cargados por la Tesorería de Hacienda en periodo de recaudación voluntaria, incluso la obtenida

con recargo de prórroga: Por recibos del Estado y de la Seguridad Social Agraria, el 2,97 por 100, que se incrementará en el 3,04 por 100 siempre que la recaudación obtenida en dicho periodo por valores-recibos cargados en voluntaria por la Tesorería de Hacienda durante cada ejercicio, o sea, en la cuantía con que los cargos figuren en las correspondientes cuentas de gestión, alcancen, mantengan o superen el 80 por 100, el Recaudador no haya incurrido en faltas graves o muy graves, que no queden valores pendientes, tanto en recibos como en certificaciones de descubierto, anteriores a los cargados en los tres últimos años.

Los cargados en periodo de recaudación ejecutiva: Por los recibos del Estado, la mitad de la participación de la Comunidad Autónoma, que es el 15 por 100, o sea, el 7,50 para el Recaudador, inclusive los que se tramiten por oficios rogatorios. Por recibos de la Seguridad Social Agraria y de otros Organismos, la totalidad de la participación de la Comunidad Autónoma, o sea, el 15 por 100. Por certificaciones del Estado, la mitad de la participación de la Comunidad Autónoma, que es el 15 por 100, o sea, el 7,50 por 100 para el Recaudador, inclusive la que se tramite por oficios rogatorios. Por certificaciones de descubierto de otros Organismos, la totalidad de la participación de la Comunidad Autónoma, o sea, el 15 por 100.

Asimismo, corresponderá percibir las recompensas señaladas por los artículos 78 y 79 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria.

Respecto a otros valores cargados por la Comunidad Autónoma, los premios y participaciones en voluntaria y ejecutiva son, respectivamente:

De la Cámara de Comercio, Licencia Fiscal, el 4,60 por 100 y el 20 por 100.

De la Cámara de Comercio, Cuota de Beneficios, el 4 por 100 y el 20 por 100.

De la Cámara de la Propiedad Urbana, el 7 por 100 y el 20 por 100.

De la Cámara Agraria Interinsular, el 4,60 por 100 y el 20 por 100.

De las Cámaras Agrarias Locales (Guardería Rural), el 4 por 100 y el 20 por 100.

De plagas del campo, el 4,60 por 100.

Arbitrios, tasas, contribuciones especiales e impuestos provinciales y de la Comunidad Autónoma, que se encomienden para su cobro, en las condiciones que se fijan.

Para el caso de que no concursara ningún funcionario de la extinguida Diputación Provincial de Baleares o de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, podrán hacerlo los funcionarios del Ministerio de Economía y Hacienda, que estén integrados en los Cuerpos que determina el artículo 25 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria.

Los funcionarios que concurren alegando que reúnen preferencia por ser o haber sido Recaudadores, acreditarán que reúnen los requisitos que determinan los artículos 56 y 58 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria.

El Recaudador designado vendrá obligado a constituir una fianza individual por la cantidad de 18.540.263 pesetas. Podrá presentarla, bien en su totalidad o en parte, en metálico, títulos de la Deuda Pública, póliza de crédito y caución, aval solidario de Banco, banquero o Caja de Ahorros registrados oficialmente, así como mediante la afección de inmuebles, libres de cargas garantizada por primera hipoteca preferente, en base a la valoración que oficialmente se asigne a las fincas para estos efectos.

La fianza deberá constituirse dentro del plazo que exista desde la fecha en que tome firmeza administrativa el nombramiento del Recaudador hasta el fin del ejercicio o fecha que pueda señalarse expresamente para la toma de posesión, con un plazo mínimo de dos meses anteriores a esta última.

La toma de posesión del Recaudador electo será, una vez constituida la fianza, al comienzo del inmediato ejercicio o en las fechas que pueda señalarse expresamente.

El plazo para la presentación de instancias será de treinta días hábiles desde la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose presentar en el Registro Central de la Comunidad Autónoma, o en el Registro de la Consejería de Economía y Hacienda, o en la forma que determina el artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Contra el nombramiento que se realice, los solicitantes excluidos podrán recurrir en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda (artículo 65 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria).

Tanto la falta de constitución de fianza, que supone la no toma de posesión del cargo, como la renuncia al nombramiento, motivará la aplicación del artículo 67 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, quedando inhabilitado durante cinco años para acudir a cualquier concurso posterior que se convoque.

Palma de Mallorca, 9 de agosto de 1983.—Cristóbal Soler Cladera, Consejero de Economía y Hacienda.—10.948-E.